



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Entra este juzgador a definir el incidente de desacato promovido por Julie Johana Builes Quijano contra Sanidad Militar, según RAD. No. 2.017-00093-00. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante fallo del 14 de julio de 2.017, este juzgador acogió la acción de tutela entablada por Julie Johana Builes Quijano contra Sanidad Militar. Y, en el punto tercero de la parte resolutive, dispuso: "ORDENAR al señor Brigadier General, GERMAN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejercito Nacional con sede en Bogotá –o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la presente sentencia, disponga aautorizar (sic) valoración por fonoaudiología a favor de la accionante, prescrito por el médico tratante y, será INTEGRAL en todo lo que de ella se desprenda y sea recomendado por los galenos. So pena de incurrir en desacato".

2.- El pasado 18 de marzo del corriente año, mediante escrito dirigido al correo institucional del juzgado, la accionante se queja del incumplimiento antes descrito de la orden de tutela. Luego de requerimiento, preciso que "...se niegan señor juez a hacerme entrega del (sic) batería de referencia 675 súper Power para implantes que son las Únicas que funcionan para el equipo y que son muy costosas y hacen parte integral del equipo para que pueda funcionar...a la fecha nunca me han hecho entrega de esas pilas he tenido que pasar semanas sin poder escuchar debido a que no cuento con los recursos económicos para la compra..." (Fol. 13 del expediente).

3.- A través de auto calendado el 19 de abril, al percatarse para el momento de fallar que, al ente presuntamente incumplido no se le ha corrido traslado del preciso motivo de inconformismo, se ordenó suspender los términos para definir el presente asunto mientras no se corriera - nuevamente- traslado a Sanidad Militar (Fol. 28).

4.- Surtido el traslado dispuesto, oportunamente se pronuncia dicha entidad. Pide el cierre y archivo definitivo del presente requerimiento al estimar que en virtud a criterios de la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 unido a los Deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad de las fuerzas miliares prescrito en el artículo 25 del Decreto 1795 de 2000, en su artículo 25- ordinal d) y ST-133 de 2020, es posible derivar que las pilas o batería demandadas no constituye una tecnología en salud. Simplemente es un accesorio que no tiene la virtualidad de garantizar el goce efectivo del derecho, pues no mejoran o recuperan e estado de salud del paciente y, en razón a la solidaridad y corresponsabilidad dicho accesorio dado su bajo costo (\$14.500.00 por seis unidades), es una carga soportable por el paciente directamente o por su medio familiar en caso de que éste no puede trabajar, como sería el caso de la beneficiaria quien es hija de un sargento mayor ® del ejército nacional, quien para el año 2020 percibía una mesada pensional básica por \$2.139.667.00, más primas, subsidios y demás prebendas laborales (su respuesta aparece del folio 33 a 34 fte y vto y 35).

5.- Téngase como prueba documental de este incidente la aportada por su promotor (el fallo), sin pruebas por parte del incidentado. No habiendo pruebas por practicar, se procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DECISION.

1.- Está contemplado que el incumplimiento de la orden judicial de tutela, el interesado pueda promover incidente de desacato contra la persona natural o jurídica que se rehúsa a su acatamiento. Así lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 "*sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*".

Dicho trámite se erige en una herramienta coercitiva –de tipo disciplinario- para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.

2.- Según condensada y vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que se abre paso o no el incidente de desacato, el juez debe analizar, en principio, partiendo de la parte resolutive en armonía con la parte considerativa, los siguientes tres elementos y además:

- “(i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (111) Cuál es el alcance de la misma”.

2.1.1. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)<sup>1</sup>. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

“(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

“(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*<sup>2</sup>

“Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, esta sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartida por el juez de amparo

3.4.- “Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido” (El anterior extracto es recogido por la misma alta corporación en ST- 517 de 2012, rememorando a su vez la ST-652 DE 2010).

<sup>1</sup> Sentencia T-553 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, se tiene que confrontado el fallo de tutela emitido por este juzgador el 25 de noviembre de 2.020 frente al presunto incumplimiento –parcial-manifestado por la promotora del presente incidente es posible arribar que no se abrirá paso. En estricto rigor jurídico –desde el punto de vista jurídico- daría para pensar –en principio- que el accesorio demandado (pilas u batería del audífono) hace parte de la orden de tutela dada su connotación de integral.

Empero, se percata el juzgador y coincide con la entidad accionada que ese accesorio –contrario a lo dicho por la contraparte- es un elemento de bajo costo económico que en manera alguna afecta el mínimo el mínimo vital de la beneficiaria y, en caso de carecer de tales recursos su familia en virtud a la solidaridad familiar puede asumir su costo.

Además, es contradictoria la interesada: porque a tiempo que alega que las pilas son de alto costo económico y que deben ser referencia 675 súper Power marca porque es con la única que funcionan los audífonos –sin demostrarlo- también se queja que nunca le han sido suministradas. Surge una pregunta: ¿al fin de cuentas porqué sabe que funcionan con esa referencia específica y son costosas?

4.- Se rechaza el argumento por medio del cual dicho alega falta de legitimación para el cumplimiento de la acción de tutela, es un argumento extemporáneo que debió ser propuesto para el momento de fallar la acción de tutela y no para el momento de su cumplimiento.

De esta manera, no es posible predicar incumplimiento objetivo ni subjetivo –parcial- de la orden de tutela de marras por parte de los órganos responsables de Sanidad Militar llamados a cumplir.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos para fallar el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: DECLARAR que el representante de Sanidad Militar con sede en Bogotá, no ha incurrido en desacato promovido por la señora Julie Johana Builes Quijano, de las condiciones civiles conocidas en estas diligencias y, en virtud a los motivos antes dichos.

TERCERO: ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito.

CUARTO: En firme, archívense las diligencias. Este auto consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Chaparral 08-04-2001

por anotación de estado No. 071  
de esta misma fecha.

Días inhábiles, 1 sábado y 2 domingos inhábiles los días

Secretaría